

LA NUEVA LEY DE AMPARO.\*  
(Vista sin los Lunares).

Por el Lic. PAULINO MACHORRO NARVAEZ.

Dos leyes de alta importancia no solamente para los abogados, sino para la sociedad toda, se publicaron en el *Diario Oficial* del día 10 del actual: la Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, vulgo Ley de Amparo, la sexta de la serie a contar de 1861. Relacionadas la una con la otra, la última tiene más novedades comparada con su antecesora, la de 18 de octubre de 1917; y de dar una idea y hacer un breve comentario de ella me ocuparé de preferencia.

La Ley de Amparo de 17 fué obra de aquellas Cámaras de la XXVII Legislatura que, después del Constituyente, en tiempo y prestancia política encarnaron el espíritu prístino de la Revolución, con sus ímpetus que trascendían a hombres agitados y bestias sudorosas de campo de batalla y con sus idealismos de renovación social desinteresada y pura de los que triunfaron sólo para una obra común. Allí estaba una veintena de diputados constituyentes con sus prestigios vivientes de unos días antes; allí, los que habían sido Secretarios de Estado de la Primera Jefatura en los días de prueba del carrancismo, como Urueta y Zubarán; allí, los militares que aún se honraban con la ahora arcaica connotación de “ciudadanos armados”; allí, los miembros de las Comisiones de Constitución, de Querétaro, como Hilario Medina; y, comenzando a servir a la Revolución, muchos que no lo habían hecho antes por falta de oportunidad, algunos tal vez de arrestos, juntos todos con algunos brillantes Renovadores de la Cámara maderista, que parecían simbolizar la unidad del movimiento liberador.

Por este motivo la Ley de Amparo que ahora se deroga era como una interpretación auténtica de la Constitución; descubría al detalle el pensamiento del Constituyente; su fórmula legislativa era la voluntad misma de la ley fundamental.

Pero los tribunales encontraron muy pronto deficiencias que la Suprema Corte comenzó a llenar en un trabajo constante de elaboración dentro de los métodos jurídicos. Y es por eso que en gran parte para los versados en Derecho Federal la nueva ley solamente reviste carácter de novedad bajo el aspecto formal, el de aparecer las ideas que contiene en forma de preceptos legislativos consagrados ahora por la voluntad del legislador. Pero los principios jurídicos que informan esas novedades pueden encontrarse aceptados en una larga serie de ejecutorias de la Suprema Corte o, por lo menos, pueden ser vistos en los votos particulares y en las discusiones, pugnando con brío por incorporarse a la vida jurídica, que ahora logran definitivamente. No se disloca el sistema tradicional de amparo, como era de temerse que sucediera, dada la técnica legislativa de algunos años para acá; por el contrario, se toma la antigua ley, se llenan sus huecos, se liman las aristas y se introduce la gran modalidad del amparo directo contra la jurisdicción del trabajo.

Paréceme encontrar una tendencia a dar cabida a los terceros o, más técnicamente, extraños al juicio, que pudieran sentirse lastimados con los procedimientos de amparo; igualmente se deja llevar la ley un poquito por la tesis que con tesón y ardimientos sostuvieron durante seis años en la Corte anterior algunos de sus Ministros, consistente en que al ofendido por un delito no se le aleje olímpicamente del procedimiento en que se ventila su propia ofensa, pudiendo llegarse al absurdo de que en un proceso por homicidio se diga que los deudos del ofendido son nadie, porque aquél había sido simplemente y sencillamente el muerto (!).

---

\* *EL UNIVERSAL* 23 de enero de 1936.

La materia de suspensión del acto reclamado se perfecciona en bien, naturalmente, de las víctimas de atentados de las autoridades y del prestigio del Poder Judicial. Y así es como la suspensión provisional no se decretará ya por 72 horas, sino por plazo indeterminado, hasta que se notifique la resolución sobre suspensión definitiva. Se establece el depósito, en los casos de amparo contra el cobro de impuesto y multas, en el Banco de México y se impide el nuevo depósito para la suspensión en los casos en que para los efectos administrativos se hubiere ya constituido un depósito ante la autoridad responsable; se legisla sobre jurisprudencia de la Suprema Corte en su organización actual y se establece el sistema de trabajo del Ministro relator y discusión sobre su proyecto; se prevé la añagaza de las autoridades responsables que, al verse llamadas al juicio de amparo, revocan la resolución que había dado motivo a él, para provocar la improcedencia del amparo, y dictar después la misma resolución con carácter de nuevo acto que no quedó incluido en el primer amparo ni da tiempo a un segundo. Se intenta prevenir la actitud de rebeldía hipócrita de las autoridades responsables que, cuando están empeñadas en ejecutar el acto reclamado, pretenden librarse del acatamiento a la orden de suspensión negándose a recibir el oficio en que se les comunicaba, conducta que en la nueva ley no libra de la responsabilidad por desobediencia, pues se establece que si se niegan a recibir el oficio, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución.

La queja suspende la ejecución. La exigencia de copias para la interposición del juicio, de la suspensión y de los recursos está razonablemente tratada, humanizándose la práctica de los rigoristas, que dejaba indefenso un derecho respetable seriamente afectado, por la importantísima razón de que en vez de cuatro copias simplemente al carbón, en papel

cebolla, se habían presentado únicamente tres. La acumulación de los juicios de amparo está reglamentada también. Se admite la competencia del Juez de Distrito de la autoridad que dicta una resolución, aunque ésta tenga que ejecutarse en distinto Distrito, según la recta interpretación de la fracción novena del artículo 107 de la ley constitucional. Muchas otras minucias han sido tocadas con mano experta y bien intencionada. Hay que confesarlo.

De la misma fuente jurisprudencial que la mayor parte de las novedades indicadas, son otras que ya han comenzado a ser señaladas por la crítica; la improcedencia del amparo en materia electoral, contra resoluciones del Poder Legislativo sobre designación, suspensión o remoción de funcionarios, lo mismo que la reglamentación del recurso de reclamación contra resoluciones judiciales ante el superior jerárquico con el carácter de juicio de amparo, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, que amplía el contenido del precepto constitucional que deposita ese Poder en las autoridades judiciales federales, otorgando también su ejercicio a los tribunales del fuero común, elevados ahora a la categoría de Poderes Federales. También se introduce la improcedencia cuando haya recurso ordinario que suspenda los efectos de la resolución, siguiendo la jurisprudencia de la Sala Administrativa de la Corte anterior. En general, cuando el legislador se sintió con las armas de la improcedencia y el sobreseimiento, no escapó de la tentación de emplearlas y cedió a la corruptela de las Cortes anteriores, de no dejar llegar el juicio de amparo a sentencia, sino cortar el camino y echarlo al archivo. Mucho se combatió en la última Corte contra esta desviación del concepto del amparo y aun de juicio, que ahora toma la vida de precepto legal.

Pero esto y otras cosas merecen capítulo aparte.